



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Vistos, para resolver los autos del incidente de remoción de albacea, incoado por el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de coheredero [REDACTED] contra el coheredero y albacea [REDACTED], en los autos del expediente **56/1998**, relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes de** [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- Presentación del incidente. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Juzgado, en **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, compareció el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED] promoviendo en la vía incidental la remoción del cargo de albacea que actualmente ostenta [REDACTED], manifestando como hechos, los vertidos en su escrito de demanda incidental, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones. Fundó su pretensión en los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Admisión. Por auto de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite el incidente de

remoción del cargo de albacea que ostenta [REDACTED]
[REDACTED], por lo que se ordenó formar por separado el cuaderno incidental correspondiente y con el juego de copias simples exhibidas, se ordenó dar vista al demandado incidentista, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Contestación de demanda incidental. El **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial se tuvo en tiempo y forma a la Licenciada [REDACTED], apoderada legal de la coheredera [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada el **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, por hechas sus manifestaciones ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a lugar. Mediante acuerdo de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo [REDACTED], dando contestación a la vista ordenada el **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que se tuvieron por hechas sus manifestaciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria. Hecho que fue el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**; por otra parte, se señalaron las **once horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, para que tuviera verificativo la audiencia de remoción de albacea, a la que debían comparecer personalmente el albacea y todos los coherederos de la presente Sucesión.

4.- Audiencia de remoción de albacea. A las **nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remoción de albacea, certificándose la comparecieron de la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], apoderado legal del coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], apoderada legal de la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], coheredero y albacea [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos asistidos de sus Abogados Patronos, y el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de coheredero de la presente sucesión, quien manifestó: *“en este acto vengo solicito se declare procedente el Incidente de remoción de albacea y como consecuencia sea removido de dicho cargo el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de haber excedido el plazo de una año que establece el código como duración de cargo así mismo emito voto a favor de mi podernante (sic) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que sea designado como nuevo albacea de la presente sucesión a quien solicito en términos del artículo 799 del Código Familiar, se le exima de otorgar garantía en el desempeño de sus funciones siendo todo lo que tengo que manifestar.”* Acto continuo, se le concedió el uso de la palabra a la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó: *“Que en este acto vengo solicitar se declare improcedente el presente Incidente ello por las siguientes consideraciones legales y vacíos que tiene el mismo: En primer lugar el momento de presentar el incidente se argumenta de manera errónea la justificación para la revocación del mandato conferido al [REDACTED]. [REDACTED]*

██████████ ██████████, argumentando que la temporalidad del cargo es por un año siendo el caso que esta temporalidad se ha excedido sin embargo sin embargo perdieron de vista que dicha temporalidad es justificada así como se desprende de los autos del expediente principal del presente juicio sucesorio es decir que uno de los bienes de la masa hereditaria se encuentran riesgos de despojo por lo cual se abrió una carpeta de investigación con el Ministerio Público de Santa **María Ahuacatlán**, quedando como representante como demandante el actual albacea el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por lo cual si en el caso de que se le remueva del cargo ello representaría un retraso para la carpeta de investigación lo cual podría resultar en la pérdida del bien inmueble que se encuentra en riesgo, aunado a que el actual albacea ha sido en todo momento responsable de las obligaciones del cargo sin dar una justificación para la remoción conforme al artículo 742 del Código Procesal Familiar en vigor. -Por otro lado, si este H. Tribunal Considera justificada la remoción se solicita, que con fundamento en el artículo 837 del Código Familiar vigente en el estado de Morelos, se tome en cuenta la votación de los herederos a efecto de que sean los mismos quienes decidan, quien desempeñara el cargo como albacea. -Por último se considera improcedente lo manifestado por el apoderado legal de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, al solicitar por cuanto a lo que solicitar una garantía de la albacea sin exponer justificación alguna de dicha petición, por lo cual se le solicita se deseche de plano y no se le tomen en cuenta al momento de resolver el presente incidente. - Por lo anteriormente expuesto injustificado se solicita se le



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permite seguir en el cargo al actuar albacea es decir el C. [REDACTED], a efecto de salvaguardar los bienes de la masa hereditaria y evitar el menos cabo de derechos hereditario que podrían ser irreparables, siendo todo lo que tengo que manifestar." Acto continuo, en uso de la palabra el coheredero y albacea [REDACTED], manifestó: "Que en este acto vengo solicitar se declare improcedente el presente Incidente ello por las siguientes consideraciones legales y vacíos que tiene el mismo: En primer lugar el momento de presentar el incidente se argumenta de manera errónea la justificación para la revocación del mandato conferido al C. [REDACTED], argumentando que la temporalidad del cargo es por un año siendo el caso que esta temporalidad se ha excedido sin embargo sin embargo perdieron de vista que dicha temporalidad es justificada así como se desprende de los autos del expediente principal del presente juicio sucesorio es decir que uno de los bienes de la masa hereditaria se encuentran riesgos de despojo por lo cual se abrió una carpeta de investigación con el Ministerio Público de **Santa María Ahuacatitlán**, quedando como representante como demandante el actual albacea el C. [REDACTED], por lo cual si en el caso de que se le remueva del cargo ello representaría un retraso para la carpeta de investigación lo cual podría resultar en la pérdida del bien inmueble que se encuentra en riesgo, aunado a que el actual albacea ha sido en todo momento responsable de las obligaciones del cargo sin dar una justificación para la remoción con forme al artículo 742 del Código Procesal Familiar en vigor. -Por otro lado, si este H.

Tribunal Considera justificada la remoción se solicita, que con fundamento en el artículo 837 del Código Familiar vigente en el estado de Morelos, se tome en cuenta la votación de los herederos a efecto de que sean los mismos quienes decidan, quien desempeñara el cargo como albacea. -Por último se considera improcedente lo manifestado por el apoderado legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al solicitar por cuanto a lo que solicitar una garantía de la albacea sin exponer justificación alguna de dicha petición, por lo cual se le solicita se deseche de plano y no se le tomen en cuenta al momento de resolver el presente incidente. -Por lo anteriormente expuesto injustificado se solicita se le permita seguir en el cargo al actuar albacea es decir el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de salvaguardar los bienes de la masa hereditaria y evitar el menos cabo de derechos hereditario que podrían ser irreparables, siendo todo lo que tengo que manifestar.” En uso de la palabra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹ apoderada legal de la coheredera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó: “Que en este acto vengo solicito atentamente a su señoría que al momento de resolver interlocutoriamente el incidente de remoción de albacea promovido por el diverso coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo sea en el sentido de declarar lo procedente toda vez que se actualiza fehacientemente lo dispuesto por el artículo 828 del Código Familiar vigente en el Estado

¹ Volumen DXXIV PAGINA 110 WSCRITURA 21,714, de treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho pasada ante la fe del licenciado Jesús Luis Gómez Fierro López, Notario Público Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Escritura 79,512 volumen 3252 página 264 de veintinueve de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe de la licenciada Patricia Mariscal Vega, notaria pública cinco de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos y del patrimonio inmueble federal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativo a la duración del cargo de albacea así como lo dispuesto por el dispositivo 829 del Código en cita relativo, a la prórroga del cargo de albacea toda vez que como se desprende de actuaciones el albacea nombrado [REDACTED] [REDACTED], tiene en su encargo más de trece años, motivo por el cual inclusive su remoción procede de oficio; emitiendo en este acto voto a efecto de que una vez removido el citado albacea sea nombrado el diverso coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitiendo voto a favor de este último solicitando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar en vigor, se le exima de otorgar garantía en virtud de que la porción que le pudiera corresponder de la herencia resulta ser bastante y suficiente para el desempeño de su encargo, siendo todo lo que tengo que manifestar." En seguida el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, manifestó: "atendiendo la naturaleza del presente asunto y con fundamento en lo previsto por el artículo 167 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, esta representación social tiene intervención en el presente asunto y por ello manifiesto lo siguiente: que al momento de dictarse la correspondiente resolución interlocutoria se debe de analizar si el albacea de nombre [REDACTED] [REDACTED], ha cumplido o no con sus obligaciones y deberes para desempeñar el cargo de albacea a bienes de quien en vida llevo el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que al momento de resolver se debe de analizar las argumentaciones realizadas por las partes así como lo medios de prueba ofrecidos y desahogados en términos delos establecido por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente para el estado, desde luego tomando en

cuenta que no ahí prueba alguna de desahogar se debe de desahogar el presente incidente para que se emita la correspondiente resolución interlocutoria y conforme a derecho corresponda como lo establecen los artículos 553 y 554 del Cuerpo normativo anteriormente mencionado, siendo todo lo que tiene que manifestar.” Al final de la diligencia, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por los coherederos de la presente sucesión intestamentaria, así como del representante social adscrito a este juzgado, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente; finalmente, se ordenó reservar turnar para resolver hasta en tanto se cuente con titular.

5.- Citación. El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que conforme a derecho corresponda; lo que a continuación se hace al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, a continuación se procede a su análisis.

Al efecto, el artículo 697² del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece que

² “ARTÍCULO 697.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

Derivado de lo anterior, y al ser competente este juzgado para conocer del juicio principal, se deduce que también es competente para resolver el presente incidente de remoción de albacea, toda vez que dicho precepto establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio principal, también será competente para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la Sucesión, y la vía³ electa por el promovente, es la correcta.

II. Legitimación. La legitimación del el Licenciado [REDACTED], apoderado legal⁴ del coheredero [REDACTED] para promover incidente de remoción del cargo de albacea⁵ que

será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma."

³ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Poder general para pleitos y cobranzas escritura ciento cuarenta y nueve folios un millón doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco y un millón doscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y seis página ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho Wellington, Wellington Nueva Zelanda, ante José Gerardo Traslosheros Hernández Embajador de México, fojas trescientos sesenta y nueve anverso y reverso a trescientos setenta anverso Tomo II

⁵ ALBACEA. I. (Existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe alvaciga que significa ejecutar los fieles deseos del testador). En algunas legislaciones la figura del albacea está reservada para la sucesión testamentaria (ejecutor testamentario). En cambio en nuestro derecho positivo es una institución tanto de la sucesión ab intestato como de la sucesión testamentaria. Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas: a) como un mandatario (mandato póstumo); b) como un representante de los herederos o de los legatarios, que defienden intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación (esta tesis es compartida por parte de la doctrina mexicana); c) una derivación de la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española: el albacea es un representante póstumo y específico; participe de una naturaleza mortis causa y se entiende como un cargo de confianza ya sea del testador o de los herederos; d) otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como un representante. Esta tesis no tiene fundamento en nuestro derecho en donde la herencia debe ser entendida como una

ostenta el coheredero⁶ [REDACTED], se encuentra acreditada en autos a través de la instrumental de actuaciones, consistente en la resolución de **veintiuno de enero de dos mil diez**⁷, que declara como legítimo heredero de la sucesión a bienes de [REDACTED] en igualdad de derechos que [REDACTED] de apellidos [REDACTED], lo anterior considerando, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 355682, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

comunidad. II. En el derecho mexicano sólo pueden ser albaceas quienes tengan libre disposición de sus bienes, es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio. Son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto cuando sean herederos únicos: a) los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; b) aquellos que hubieren sido removidos del cargo de albacea, en otra ocasión, por sentencia; c) los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad d) los que no tengan un modo honesto de vivir. -Una vez hecha la designación del albacea éste puede excusarse por imposibilidad para desempeñar el cargo en los casos previstos por el artículo 1698 Código Civil para el Distrito Federal. -III. Existen diversas clases de albaceas: 1) testamentarios, aquellos designados por el testador; 2) legítimos, designados directamente por disposición de la ley, por ejemplo el heredero único; 3) dativos, designados provisionalmente por el juez; 4) universales, normalmente son únicos y tienen a su cargo la misión de cumplir el testamento en su integridad; 5) especiales o particulares, aquellos designados por el testador para realizar un determinado fin; 6) sucesivos, son varias personas designadas por el testador para desempeñar el cargo en el orden señalado cuando el anterior no pueda desempeñarlo, y 7) mancomunados, aquellos designados expresamente para ejercer el cargo de común acuerdo, y en forma simultánea. IV. El cargo de albacea en derecho mexicano es oneroso: el testador puede designarle la retribución que quiera, pero si no lo designare o bien no opta por ella el albacea, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. -Asimismo es un cargo personalísimo: el albacea no puede delegar su cargo, pero sí puede designar mandatarios que obren bajo sus órdenes. El cargo de albacea debe entenderse en forma transitoria: debe cumplir con su cargo en un año, prorrogable otro año más. En virtud de que nadie puede ser obligado a ejercer un cargo sin su consentimiento, el albaceazgo es un cargo voluntario en tanto no ha sido aceptado, después de lo cual se convierte en obligatorio; se puede renunciar a él por causa justa o sin ella con las sanciones establecidas por la ley en uno y otro caso. V. Entre las principales obligaciones del albacea pueden mencionarse: a) la de caucionar su manejo; b) la presentación del testamento; c) el aseguramiento de los bienes de la herencia; d) la formación de inventarios; e) la administración de los bienes; la rendición de cuentas; f) el pago de las deudas unitarias, hereditarias y testamentarias; g) la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; h) la defensa en juicio y fuera de él, ya sea de la herencia como de la validez del testamento; i) la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promoviesen contra de ella. En resumen se puede decir que las obligaciones del albacea derivan como consecuencia de la administración, distribución y disposición de los bienes hereditarios. VI. El cargo de albacea termina por: a) cumplimiento del encargo; b) por fallecimiento o incapacidad legal del albacea; c) por excusa declarada legítima en audiencia con los interesados y el Ministerio Público, cuando los interesados sean menores o la beneficencia pública; d) por cumplimiento de los plazos y prórrogas señalados por la ley para el desempeño del cargo; e) por revocación hecha por los herederos, y f) por remoción. Diccionario Jurídico Mexicano Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Alicia Elena Pérez Duarte y N. Concepto de albacea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/21.pdf> El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento. Será el encargado de custodiar los bienes del haber hereditario y hacer la distribución de los mismos entre los herederos y/o legatarios, conforme a la voluntad del testador. El albacea tendrá que aceptar su cargo en la sucesión, por lo que podemos afirmar que se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo. Está obligado a dar cuenta de su encargo a los herederos, por lo que hace al cumplimiento de las obligaciones encomendadas por el testador.

⁶ Siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veinticinco anverso y reverso expediente principal

⁷ A fojas ciento ochenta y tres anverso y reverso a ciento noventa y cinco anverso principal acumulado 488/2008-3 del Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones, del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Tomo LXI, página 3494⁸, que el derecho de pedir la remoción del albacea, corresponde a todo el que es parte legítima en el juicio sucesorio, independientemente de la naturaleza del derecho que en la sucesión le corresponda o de la calidad de los bienes que pueda pretender, por tanto que la observancia de las disposiciones legales en lo que ve a los deberes impuestos a los albaceas, interesa por igual a los que participan en la herencia, ya que las demoras en la sustanciación del juicio, por las irregularidades en la administración del albacea, pueden perjudicar a la masa común, y consistir un detrimento que repercuta en sus derechos, razón por la que los herederos de la nuda propiedad, sí tienen derecho solicitar la remoción del albacea.

III. Marco Normativo. El artículo 774 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece literalmente lo siguiente:

“CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”

El numeral 795 del mismo Código Familiar, dispone:

“OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general: I.- La presentación del testamento; II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios

⁸ “ALBACEAS, A QUIEN CORRESPONDE PEDIR SU REMOCIÓN. El derecho de pedir la remoción del albacea, corresponde a todo el que es parte legítima en el juicio sucesorio, independientemente de la naturaleza del derecho que en la sucesión le corresponda o de la calidad de los bienes que pueda pretender, por tanto que la observancia de las disposiciones legales en lo que ve a los deberes impuestos a los albaceas, interesa por igual a los que participan en la herencia, ya que las demoras en la sustanciación del juicio, por las irregularidades en la administración del albacea, pueden perjudicar a la masa común, y consistir un detrimento que repercuta en sus derechos, razón por la que los herederos de la nuda propiedad, sí tienen derecho para conocer y discutir las cuentas de administración, ya que legalmente están capacitados para exigir las inversiones necesarias, a fin de que no sufran detrimento y se conserven en buen estado los bienes que ha de aplicárseles, en cuanto a la nuda propiedad respecta, aun cuando el usufructo pertenezca a otros herederos.”

que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.”

El dispositivo normativo 828 y el 829 del cuerpo de leyes citado, señalan:

“DURACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.”

“PRÓRROGA DEL CARGO DE ALBACEA. Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el término señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año.

Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.”

El albaceazgo se crea para un fin, por lo que no va tener una duración permanente, extinguiéndose por una serie de causas que establece el dispositivo legal número 833 del mencionado Código Sustantivo Familiar prevé:

“CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban: I.- Por el término natural del encargo; II.- Por muerte del albacea o del interventor; III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor; IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios; V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses; VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y IX.- Por remoción....”

El ordinal 837 del referido cuerpo normativo señala:

“REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento. Las causas de remoción obligatoria del albacea se registrarán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar.”

Finalmente el numeral 742 de la supracitada Ley Adjetiva Familiar a la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección. El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se regirá en los términos del Código Familiar;

II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,

g). Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes."

IV. Estudio de fondo. De conformidad con lo previsto por el artículo 774⁹ del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios.

Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión

⁹ "CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."

en juicio y fuera de él. Dicho cargo es voluntario, pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo, tal y como lo dispone el numeral 786 del mismo cuerpo normativo¹⁰. Así, tenemos que el Albacea de la sucesión, como representante de la copropiedad hereditaria, debe de cumplir con las obligaciones atribuidas al cargo mismo, y en caso de incumplimiento, dicho albacea¹¹, es removido¹² del cargo.

Al efecto, el actor incidentista Licenciado [REDACTED], [REDACTED], apoderado legal de coheredero [REDACTED], básicamente funda el incidente planteado en dos cuestiones:

La **primera** consiste en que el demandado incidentista [REDACTED], ha desempeñado dicho cargo más de **nueve años**, así como la prorroga en términos de ley, y

La **segunda** en concordancia radica en que el cargo de albacea termina al expirar el plazo señalado por la ley.

¹⁰ "ARTÍCULO 786.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."

¹¹ AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son funcionarios judiciales que, por encargo de jueces y magistrados, cooperan con los tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y prestan sus servicios profesionales dictaminando los asuntos que se les encomiendan en favor de la administración de justicia... En esta segunda categoría se encuentran peritos, síndicos, tutores, traductores, intérpretes, interventores, depositarios y albaceas, quienes son cooperadores de los funcionarios sin ejercer por ellos mismos jurisdicción... Daniel ÁLVAREZ TOLEDO

¹² Remoción del albacea. <https://espacioasesoria.com/el-albaceazgo-duracion-y-extincion> Implica la destitución del albacea a petición de cualquiera de los interesados, ya sean herederos, legatarios o terceros.- El Código Civil sólo menciona la remoción como terminación del albaceazgo, sin referencia alguna a las causas que pueden motivar tal remoción. La jurisprudencia ha ido completando el vacío legal, sin haber logrado una definitiva determinación de los supuestos integradores de tal caso.- Las causas de remoción de los albaceas no deben ser otras que las que incapacitan para el desempeño del cargo o para el ejercicio de los derechos civiles.-Del examen de la doctrina jurisprudencial se pueden extraer las siguientes conclusiones orientadoras de los tipos de causas de remoción: a) Causas personales: • Que hacen imposible el desempeño del cargo: la pérdida y suspensión o carencia de plenos derechos civiles y capacidad de obrar, incapacitación y minoría de edad. • Que hacen sumamente dificultoso el desempeño del cargo: enfermedades, senectud con disminución de las facultades intelectuales, ausencia, privación de libertad por cumplimiento de ejecutoria penal. • Que son determinantes de indignidad para suceder, desconocidas por el testador o al menos no suficientemente ponderadas, pero con influencia notoria y acreditada de matiz negativo en la ejecución de voluntad testamentaria. b) Causas relacionadas con la actividad del albacea: • Conductas dolosas civiles o penales en perjuicio del caudal relicto y derechos de los herederos. El que por actos engañosos o fraudulentos se hace indigno para el cargo de albacea y evidencia que carece de la condición esencial a la que debe su nombramiento. • Conductas culposas por una actividad totalmente inoperante o ineficaz por negligencia maliciosa o indiferencia, omisión y desatención constatada, que rebasan el simple descuido. No puede ser ejecutor de la voluntad del causante quien maliciosamente la contraría. También la negligencia, cuando raye el dolo, puede estimarse como causa de remoción, pues establece que procede conceptuar como tal el incumplimiento durante largo tiempo de la voluntad del testador y la abusiva gestión en cuanto al manejo de los bienes, revelada principalmente por la falta de inventario de los que el testador dejó a su fallecimiento. • Conductas que contravienen la confianza que genera el mandato delegando sus funciones sin expresa autorización del testador, o bien contraviniendo la prohibición de adquirir por compra los bienes confiados a su cargo o gestión, aunque sea en subasta pública o judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a lo anterior, el demandado incidentista [REDACTED], refutó en su defensa que, textualmente:

"[...] no he dado motivo que justifique la solicitud de la remoción del cargo, toda vez que he cumplido con todas y cada una de mis obligaciones como albacea en términos de los artículos 795 y 815 del código Familiar vigente para el Estado de Morelos. –En ese sentido, el artículo 742 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, hace mención de las causales de incumplimiento Por las cuales se puede solicitar que el albacea sea removido, sin embargo, el hoy actor incidentista no menciona ninguna de dichas causales [...]"

Por cuestión de orden y para una mayor claridad del presente fallo, se procederá analizar la primer circunstancia en que la parte actora incidentista, sustenta el presente incidente de remoción de albacea, consistente en que el demandado incidentista [REDACTED] ha desempeñado dicho cargo más de **nueve años**, así como la prórroga en términos de ley, al efecto, el artículo 828 del Código Familiar en vigor, consigna que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento; y el diverso 829 del cuerpo de leyes citado, señala que sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el término señalado en el artículo anterior, y la **prórroga no excederá de un año**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio principal, se advierte que mediante sentencia interlocutoria de **seis de mayo de dos mil nueve**, dictada

con motivo de la remoción de albacea de la coheredera [REDACTED], se designó a [REDACTED], como nuevo albacea de la presente sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], al efecto mediante comparecencia personal ante este Juzgado aceptó y protestó el cargo que le fue conferido el **diez de septiembre de dos mil nueve**.

Transcurridos efectivamente más de **trece años**, en el particular en exceso el término de un año concedido por el dispositivo 828 del Código Familiar en vigor, para cumplir su encargo, en concordancia con el diverso artículo 829 del cuerpo de leyes citado, que indica que de igual forma por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el término señalado y la prórroga no excederá de un año, así, con base en la interpretación sistemática, histórica y teleológica de dichos artículos, es inexacto que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo, **sea perentorio y definitivo**¹³, de tal manera que su solo transcurso ponga fin a las funciones que le son propias, ya que la misma ley, lejos de establecer que es improrrogable, lo señala, al contrario, como prorrogable, por lo que no hay duda que, cuando el lapso en cuestión fenece, si los interesados en la sucesión no hacen valer sus derechos [supuesto en el cual, de la prórroga judicial, el albacea debe solicitarla antes de que expire el plazo y es el día de la petición de

¹³ Reg. 354876 Tercera Sala Quinta Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII, pág. 893 Aislada ALBACEAS, DURACION DEL CARGO DE LOS. Es inexacto que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo, sea perentorio y definitivo, de tal manera que su solo transcurso ponga fin a las funciones que le son propias, ya que la misma ley, lejos de establecer que es improrrogable, lo señala, al contrario, como prorrogable, por lo que no hay duda que, cuando el lapso en cuestión fenece, si los interesados en la sucesión no hacen valer sus derechos, para que, cese en sus funciones el albacea, éste debe seguir legalmente en ejercicio, en tanto no haya una determinación judicial que disponga su remoción, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar sus encargos, sino que le obligan a seguir en su desempeño, mientras no se provea a la sustitución, en la forma que las mismas determinan.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prórroga mediante el correspondiente acto de jurisdicción voluntaria el que determina el primer día del plazo de la referida prórroga], para que, cese en sus funciones el albacea, éste debe seguir legalmente en ejercicio, en tanto no haya una determinación judicial que disponga su remoción, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar sus encargos, sino que le obligan a seguir en su desempeño, mientras no se provea a la sustitución, en la forma que la misma determina, esto es, con fundamento en lo consignado por el artículo 742 fracción IV del Código Procesal Familiar preinserto.

En ese orden, cuando se solicite la remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al sustituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto, y el Juez del conocimiento, previo análisis dirima la cuestión planteada por los interesados.

En las relatadas consideraciones, cabe precisar:

a) si los interesados en la sucesión no hacen valer sus derechos, para que, cese en sus funciones el albacea, **cuando el lapso en cuestión fenece**¹⁴, éste debe seguir legalmente en ejercicio de sus funciones.

b) para que el albacea sea removido a solicitud expresa de sus coherederos, la sustitución, por faltar al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, se proveerá en términos del artículo 742 fracción IV del Código Procesal Familiar.

¹⁴ En este supuesto de prórroga judicial, el albacea debe solicitarla antes de que expire el plazo y es el día de la petición de prórroga mediante el correspondiente acto de jurisdicción voluntaria el que determina el primer día del plazo de la referida prórroga.

Ahora bien, como es de explorado derecho el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, luego entonces, si en la especie, ha quedado precisado que la fecha de aceptación y protesta del cargo de albacea que le fue conferido a la parte demandada incidentista [REDACTED], mediante interlocutoria de **seis de mayo de dos mil nueve**, aceptando y protestando el cargo conferido mediante comparecencia personal ante este Juzgado el **diez de septiembre de dos mil nueve**.

Como ha quedado precisado en el presente fallo, el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos.

Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y los legatarios. De modo que, en principio,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas.

Por otro lado, si bien es cierto, que en la audiencia de remoción de albacea de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, los coherederos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], emitieron su voto, una vez analizadas todas y cada una de las manifestaciones que hicieron valer los coherederos y el albacea, así como el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, la que resuelve advierte que no expresaron manifestación alguna respecto al incumplimiento con sus obligaciones del cargo de Albacea¹⁵, concretándose a resaltar la temporalidad del cargo y de haber transcurrido en exceso,

¹⁵ DESTITUCIÓN DE ALBACEA. I. El albacea se consideró desde su origen como ejecutor testamentario dado el significado del vocablo árabe alvaciya del cual proviene. -Es por lo tanto encargado de cumplir la última voluntad del testador. Su función es en la actualidad muy amplia pues además de cumplir con las disposiciones contenidas en el testamento, tiene a su cargo la protección y administración de los bienes que constituyen el caudal hereditario y se considera representante de los herederos, legatarios y de los acreedores que a su muerte dejó el autor de la sucesión, todo esto durante el trámite del juicio sucesorio. En las legislaciones modernas es designado no sólo en los casos de sucesión testamentaria sino también cuando se abre la legítima o intestamentaria. -II. Un albacea puede ser destituido de su cargo por revocación del nombramiento o por remoción. El Código Civil para el Distrito Federal señala estas causas, entre otras, como de terminación del cargo de albacea y de interventor, de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 1745. La revocación del nombramiento pueden hacerla los herederos tanto para el albacea testamentario como para el convencional, existiendo o no causa justificada, según se desprende de los artículos 1747 y 1748 del mismo ordenamiento legal. En el caso de albacea testamentario se determina que si ha recibido algún encargo especial del testador, además de seguir el juicio sucesorio, ese encargo subsistirá a pesar de la revocación del cargo, considerándosele en este caso como ejecutor especial. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea tiene derecho a recibir la retribución que se hubiere señalado en el testamento, o bien la fijada por el artículo 1741 del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de albacea testamentario las disposiciones anteriores permiten la violación de la voluntad del testador, puesto que la designación fue hecha por él y, por lo tanto, manifestó en su testamento su voluntad acerca de la persona que debía desempeñar el cargo. La revocación debe estar permitida solo en el caso del albacea convencional, pues habiendo hecho la designación los herederos, éstos tienen la facultad de revocar. -La remoción tiene lugar en términos generales cuando el albacea ha incumplido con una o más de las obligaciones que la ley le impone y que están consignadas en los artículos 1706, 1707 y 1708 del Código Civil para el Distrito Federal, además de las consignadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; precisando: el artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el albacea debe garantizar su manejo en el término de tres meses a partir de la aceptación del cargo, a menos que los herederos lo hubieren dispensado de esta obligación, y agrega: "Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano". Por otra parte, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone al albacea la obligación de proceder en el término de diez días a partir de la aceptación del cargo, a formular inventarios y avalúos, y 60 días para presentarlos, y el artículo 830 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que si, pasados los términos antes citados, el albacea no promueve o concluye el inventario, será el removido como lo señala el artículo 1752 del Código Civil para el Distrito Federal y la remoción será de plano. Además, el artículo 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que si el que administra no rinde dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano, sucediendo lo mismo cuando alguna de las cuentas rendidas no fuere aprobada en su totalidad. El término para la rendición de cuentas, según el artículo 845 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio a su cargo. Nótese que en todos los casos en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la remoción del albacea, indica que ésta será de plano, existiendo a este respecto una contradicción con el artículo 1749 del Código Civil para el Distrito Federal que determina que "la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima". María Carreras Maldonado.

encontrándose, para mejor comprensión se inserta la tabla siguiente:

coherederos	voto	Resultado a favor de la remoción	Resultado en contra de la remoción	Nuevo albacea
[REDACTED]	1	1		[REDACTED]
[REDACTED]	1		1	
[REDACTED]	1		1	
[REDACTED]	1	1		[REDACTED]
Total		2	2	

Derivado de lo anterior, atento a las consideraciones y fundamentos de derecho argumentados, y toda vez que en la especie no se advierte justificada la hipótesis prevista por el artículo 742 fracción IV del Código Procesal Familiar preinserto aplicables al caso que nos ocupa, así al no haber acreditado la parte actora incidentista Licenciado [REDACTED], apoderado legal de coheredero [REDACTED] que la parte demandada coheredero y albacea [REDACTED], haya incurrido en alguna causa de remoción¹⁶, en virtud de que en los presentes autos, el promovente no demostró que el citado albacea de la **sucesión intestamentaria a bienes de** [REDACTED], incurrió en los supuestos que marca el precepto 795 preinserto, del Código Familiar y ordinal 742 fracción IV del Código Procesal Familiar transcrito, ambos ordenamientos vigentes al caso que nos ocupa, **se declara**

¹⁶ Artículo 742 Código Procesal Familiar IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos: a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo; b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal; c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario; e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario; f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y, g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.



PODER JUDICIAL

improcedente el incidente de remoción de albacea, planteado.

Luego entonces, y toda vez que el coheredero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no consiguió la mayoría de votos para ejercer el cargo de albacea en la preindicada audiencia, es de considerarse y se considera que mientras no se provea la remoción así como el nombramiento de nuevo albacea, **se declara** que la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], seguirá representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la designación que se le confirió mediante de interlocutoria de **seis de mayo de dos mil nueve**¹⁷.

¹⁷ Reg. 238957 Segunda Sala Séptima Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Volumen 27, Tercera Parte, pág. 38 Aislada ALBACEAS, REMOCION DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION. Ya sea que se trate de la remoción o de la cesación del albacea, en cualquiera de los dos casos es siempre necesaria la declaración expresa del Juez para que el representante de la sucesión deje su encargo; la diferencia radica en el procedimiento que se sigue en cada caso, es decir, la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el Juez en vista de las constancias existentes en los autos, sin que por esto se lesionen derechos de alguna especie; y cuando se trata de la remoción que obedece a faltas en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Más en uno y otro casos, mientras no se compruebe que por declaración judicial expresa ha dejado su encargo un albacea, ninguna autoridad puede desconocer su carácter. Amparo en revisión 3529/70. Sucesión de Pilar Hinojosa viuda de Del Río. 15 de marzo de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 31, página 107, bajo el rubro "ALBACEAS, REMOCION DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION" Reg. 820173 Tercera Sala Octava Época Civil Tesis: 3a. 68 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 32, Ags/1990, pág. 18 Jurisprudencia ALBACEAS. PARA SU REMOCION, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION, SE REQUIERE DECLARACION JUDICIAL. Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo, mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación. Contradicción de tesis 8/89. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de mayo de 1990. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Tesis de Jurisprudencia 18/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de julio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial del rubro siguiente:

ALBACEAS. PARA SU REMOCION, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION, SE REQUIERE DECLARACION JUDICIAL. *Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación¹⁸.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 774, 778, 786, 795, 833, 837 y demás relativos y aplicables del Código Familiar, así como los artículos 118 fracción III, 121, 122, 123, 698 y 742 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** de la presente resolución.

¹⁸ Reg. 207210 Tercera Sala Octava Época Civil Tesis: 3a. 18/90 Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Ene-Jun/1990, pág. 220 Jurisprudencia

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se declara improcedente el incidente de remoción de albacea, promovido por el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de coheredero [REDACTED] contra el coheredero y albacea [REDACTED], por los razonamientos y consideraciones expuestos en el Considerando **IV**, de la presente resolución; consecuentemente,

TERCERO. Se declara que la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], seguirá representada por [REDACTED], con motivo de la designación que se le confirió mediante interlocutoria de **seis de mayo de dos mil nueve.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Maestra en Derecho **Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lucía Álvarez García**, quien certifica y da fe.

CSG/asls